

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 35 final

Bruselas, 07.03.1994

94/0032 (CNS)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**relativo a las adaptaciones del régimen de pesca
previsto en el Acta de adhesión de España y de Portugal.**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Acta relativa a las condiciones de adhesión de España y Portugal, y en particular sus artículos 162 y 350, la Comisión aprobó el 23 de diciembre de 1992 un Informe destinado al Consejo y al Parlamento sobre la aplicación del régimen de adhesión de España y Portugal en el sector de la pesca⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado "Informe de 1992".

El estudio de la aplicación del régimen establecido en las disposiciones del Acta de adhesión recogido en el Informe de 1992, aboga en favor de una adaptación de dicho régimen a partir del 1 de enero de 1996.

Con este motivo, la Comisión transmitió al Consejo, el 13 de octubre de 1993, una propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las adaptaciones que han de aportarse al citado régimen de pesca para garantizar su integración en el régimen común a partir de la mencionada fecha⁽²⁾.

Por otra parte, en la sesión de diciembre de 1993, el Parlamento Europeo aprobó una resolución en la que se emite un dictamen favorable sobre la propuesta presentada por la Comisión.

Esta resolución contiene además algunas enmiendas a la propuesta. La Comisión ha aceptado incluir en su propuesta inicial sobre el fondo las enmiendas nº 3, 5, 6 y 7, adaptando su forma al texto de la propuesta. También ha aceptado incluir la enmienda nº 8 en la forma propuesta por el Parlamento Europeo e incluirá un nuevo considerando de acuerdo con la enmienda nº 6. Las enmiendas nº 3, 5, 6, 7 y 8 se refieren a los siguientes aspectos:

- referencia al respeto del acervo comunitario y de las limitaciones de acceso vigentes (tercer considerando - enmienda nº 3);
- introducción de un quinto considerando (nuevo considerando) que corresponda mejor con el sentido de la enmienda nº 6, relativa a la segunda parte del apartado 3 del artículo 3 (consideración de las características específicas de las regiones marítimas y las necesidades de las poblaciones locales dependientes de la pesca y las industrias afines);
- adopción de las medidas comunitarias por las que se fijan las condiciones de acceso a las zonas y recursos y las limitaciones del índice de explotación mediante el establecimiento de las medidas técnicas adecuadas (apartado 2 del artículo 3 - enmienda nº 5);
- aplicación de los principios generales de la política pesquera común y evolución de las posibilidades de pesca en relación con los niveles del esfuerzo pesquero establecidos en el Acta de adhesión (primera parte del apartado 3 del artículo 3 - enmienda nº 6);
- introducción de un artículo 4 (artículo nuevo) en relación con las zonas y recursos comunitarios no incluidos en el apartado 2 del artículo 3 de la propuesta (enmienda nº 7);

⁽¹⁾ Documento SEC(92) 2340 final de 23 de diciembre de 1992.

⁽²⁾ Documento COM(93) 493 final de 13 de octubre de 1993.

- referencias a los permisos de pesca que deben poseer los buques (artículo 4 - enmienda nº 8);

Por otra parte, la Comisión no ha tenido en cuenta las demás enmiendas por las siguientes razones:

- no hacen referencia a los fundamentos jurídicos adecuados o son incoherentes en relación con los objetivos de la política común (segundo guión del preámbulo - enmienda nº 1; segundo guión bis del preámbulo (nuevo) - enmienda nº 2; artículo 4 bis (nuevo) - enmienda nº 9);
- supondrían la reintroducción de discriminaciones inaceptables en función del pabellón (artículo 2 - enmienda nº 4);
- pretenden prorrogar la existencia de la zona denominada "Irish box", prórroga que no contemplan ni la Comisión ni el Consejo en sus conclusiones de junio de 1993 (artículo 1 bis (nuevo) - enmienda nº 10).

Propuesta modificada de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO
**relativo a las adaptaciones del régimen de pesca
previsto en el Acta de adhesión de España y de Portugal.**

El texto de la propuesta queda modificado del siguiente modo:

Tercer considerando

Considerando que las nuevas disposiciones deben favorecer la plena integración de España y Portugal en el régimen general de la política común de pesca, respetando plenamente el acervo comunitario, sobre todo las limitaciones vigentes, y, en particular, el principio de estabilidad relativa y las excepciones al principio de libertad de acceso a las aguas, previstos en el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo; que, además, las adaptaciones no pueden implicar un aumento del esfuerzo pesquero existente;

Quinto considerando (nuevo)

Considerando que las adaptaciones deben tener en cuenta en cada caso las condiciones geográficas, geomorfológicas y biológicas de cada región marítima de la Comunidad para contribuir al establecimiento de una pesca responsable y a la consideración de las necesidades específicas de las regiones cuyas poblaciones locales dependen especialmente de la pesca y de las industrias afines para su desarrollo socioeconómico;

Apartado 2 del artículo 3

A más tardar, el 31 de diciembre de 1995, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento del artículo 43 del Tratado y en el marco de las disposiciones previstas en los artículos 4 y 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, medidas comunitarias, que surtirán efecto a partir del 1 de enero de 1996, relativas a las condiciones de acceso a las zonas y recursos y/o a las limitaciones del índice de explotación, mediante la fijación de unas posibilidades de pesca en forma de volumen de capturas y de esfuerzo pesquero autorizados, así como medidas técnicas para favorecer la utilización de artes y métodos de pesca selectivos.

Apartado 3 del artículo 3

Dentro del respeto de los principios generales de la política común de pesca y, en particular, de la estabilidad relativa, la aplicación de los artículos 4 y 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 deberá tener en cuenta, en cada caso, la evolución de las posibilidades de pesca, sin sobrepasar los niveles del esfuerzo pesquero previstos en los artículos 158, 160, 164, 165, 349, 351 y 352 del Acta de adhesión.

Artículo 4 (nuevo)

En el caso de las zonas y recursos comunitarios distintos de los contemplados en el artículo 3, con excepción de los sujetos, el 31 de diciembre de 1993, a limitaciones cuantitativas de capturas, el Consejo adoptará, en cumplimiento de los principios generales de la política pesquera común, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, las medidas comunitarias por las que se establezcan las condiciones de acceso, incluidas las limitaciones de los índices de explotación, teniendo en cuenta las actividades de pesca ejercidas durante un período reciente y representativo.

Artículo 5 (antiguo artículo 4)

Todos los buques pesqueros comunitarios autorizados para faenar en los caladeros cuyo grado de explotación esté limitado de conformidad con los artículos 3 y 4 deberán poseer una licencia de pesca que fije las condiciones de acceso a dichos caladeros. Las licencias las concederán y gestionarán los Estados miembros del pabellón.

ISSN 0257-9545

COM(94) 35 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-94-042-ES-C

ISBN 92-77-65070-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo